



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Roberto Cruz.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 12 de mayo de 2015, el C. Roberto Cruz ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02281**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Se solicita atentamente se remitan los informes que el señor Enrique Alfaro Ramírez y/o el partido político que lo postula, rindieron, con motivo del origen y ejercicio de los recursos destinados al financiamiento de su campaña, particularmente de los obtenidos bajo el rubro de financiamiento privado, así como los documentos comprobatorios en los que se sustentaron dichos informes.

3. **Turno al OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta de la UTF.** El 14 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, en la que solicitó requerir al ciudadano precisara su solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

- 5. **Requerimiento de información adicional.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE realizó el requerimiento solicitado por la UTF.
- 6. **Respuesta del solicitante.** El 15 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), el C. Roberto Cruz, dio contestación al requerimiento solicitado por la UE a través del sistema, señalando lo siguiente:

“El partido al que pertenece, es Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco. El año correspondiente, es el 2015 y aspira a al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.”(Sic)
- 7. **Turno al OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a la UTF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 8. **Respuesta de la UTF.** El 22 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública y se pone a su disposición en versión electrónica en un disco compacto el primer informe de campaña presentado en formato IC, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales federales del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de su candidato a Presidente Municipal, el C. Enrique Alfaro Ramírez,</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>así como de la documentación comprobatoria de del informe en cita.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, firmas de personas físicas, fotografías, huellas dactilares, edad, sexo, sección, CURP, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, se sugiere turnar la solicitud al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que se</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Turno al PP.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a Movimiento Ciudadano a través del sistema, a efecto de darle trámite.
10. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 26 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) Movimiento Ciudadano, solicitó requerir al ciudadano precisara su solicitud respecto a si requiere toda la documentación en que se sustentó el informe completo, o solamente la documentación que corresponde al rubro de financiamiento privado.
11. **Requerimiento de información adicional.** El 28 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE realizó el requerimiento solicitado por Movimiento Ciudadano.
12. **Respuesta del solicitante.** El mismo día (dentro del plazo establecido), el C. Roberto Cruz, dio contestación al requerimiento solicitado por la UE a través del sistema, señalando lo siguiente:

“requiero el rubro de financiamiento privado.”(Sic)
13. **Turno al OR.** El 29 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a Movimiento Ciudadano, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
14. **Ampliación del plazo.** El 03 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Roberto Cruz a través del sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

15. **Respuesta del PP.** El 08 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) Movimiento Ciudadano, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>Se clasifica la confidencialidad de la información conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo señala la Unidad Técnica de Fiscalización en su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12400/2015, ya que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como pueden ser CURP, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, edad y/o sexo, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia. Se adjunta documental de la información en versión original y testada, para corroborar lo señalado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p>	<p>Confidencial</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

verificar si la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR (UTF) y el PP (Movimiento Ciudadano) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- III. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y el PP Movimiento Ciudadano, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Roberto Cruz, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- IV. **Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE y el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF y Movimiento Ciudadano al dar respuesta a la solicitud señalaron que ponen a disposición la información solicitada, misma que contiene partes y secciones confidenciales como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)
- claves de elector
- domicilios particulares
- teléfonos particulares
- firmas de personas físicas
- fotografías
- huellas dactilares
- edad
- sexo
- sección
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- número de registro de padrón de militantes

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR y el PP; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR y el PP, manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, firmas de personas físicas, fotografías, huellas dactilares, edad, sexo, sección, CURP y número de registro de padrón de militantes.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UTF y el PP Movimiento Ciudadano, en relación con los datos personales señalados, tales como RFC, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, firmas de personas físicas, fotografías, huellas dactilares, edad, sexo, sección, CURP y número de registro de padrón de militantes, motivo por el cual se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Roberto Cruz, la información en versión pública de la información proporcionada por la UTF y Movimiento Ciudadano, como se describe a continuación:

Información	<ul style="list-style-type: none">- El primer informe de campaña presentado en formato IC, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales federales del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de su candidato a Presidente Municipal, el C. Enrique Alfaro Ramírez, así como de la documentación comprobatoria de del informe en cita, proporcionado por la UTF.- Informe de financiamiento privado del C. Enrique Alfaro Ramírez, proporcionado por Movimiento Ciudadano.
Formato disponible	1 CD, proporcionado por la UTF. 1 foja, proporcionada por Movimiento Ciudadano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería.</p> <p>Derivado de lo anterior, la información proporcionada por Movimiento Ciudadano se pone a su disposición mediante la vía elegida por el C. Roberto Cruz.</p> <p>Asimismo, la información proporcionada por la UTF se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar su solicitud de información.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD proporcionado por la UTF.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité ACI006/2015</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II; 16 párrafo 1, de la Constitución; 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y Movimiento Ciudadano en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Roberto Cruz, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI343/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Roberto Cruz copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información